

DR 29 773

Terminando por convertirse en la garantía de la libertad por excelencia en el mundo anglosajón hasta el extremo de que los comentaristas ingleses afirman que el procedimiento de habeas corpus hizo mucho más por la libertad que cuanto hubiera podido llevarse a cabo en virtud de una dogmática o solemne declaración de derechos como en el caso francés. En España el profesor Fairen ha evidenciado la existencia histórica de un procedimiento similar al habeas corpus y de nacimiento anterior a este instituto. Fue en el Reino de Aragón y se define dicho proceso aragonés de manifestación como la facultad del justicia o de sus lugartenientes, miembros de las cortes o tribunal, de emitir una orden o mandato a cualquier juez u otra persona que tuviera ante sí un preso pendiente o no de causa, para que se lo entregasen a fin de que no se hiciera violencia alguna contra él antes de que se dictara la sentencia.

En la regulación española ha predominado en parte la influencia inglesa. Las declaraciones de detenciones ilegales se contienen en el fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las constituciones españolas de 1869 y 1876 que regulaban este procedimiento aun cuando no otorgaban denominación específica alguna para el mismo. La finalidad del habeas corpus es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de las personas no justificadas legalmente o que transcurran en condiciones ilegales.

Por consiguiente, el habeas corpus se configura como una comparecencia del detenido ante el juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da su nombre al procedimiento y que permite al ciudadano privado de libertad exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad del derecho de la detención. CONCEPTO, NATURALEZA Y PRINCIPIOS El habeas corpus es un procedimiento especial que el Tribunal Constitucional califica como proceso judicial de cognición limitada. Sentencia del Tribunal Constitucional de 10.6.1985. Constituye un procedimiento judicial de tramitación rápida y sencilla, por el que el juez de instrucción competente exige la inmediata puesta a su disposición de una persona detenida para decidir acerca de la ilegalidad o legalidad de la detención.

La ley orgánica del habeas corpus articula, pues, un procedimiento rápido dirigido a conseguir la inmediata verificación de la legalidad y las condiciones de la detención. La sencillez del procedimiento tiene como finalidad que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial. La ley se inspira en cuatro principios.

El primero de estos principios es la agilidad absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad, y se consigue instruyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en 24 horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales o mantenidas en condiciones ilegales finalizarán a la mayor brevedad. En segundo

lugar, la sencillez y la carencia de formalismos que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del abogado y procurador, evitando dilaciones indebidas y permitiendo el acceso de todos los ciudadanos con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y sus medios económicos al recurso de habeas corpus.

En tercer lugar, el procedimiento establecido por esta ley se caracteriza por la generalidad, que implica, por un lado, que ningún particular o agente de la autoridad puede sustraerse al control judicial de la legalidad de la detención de las personas sin que quepa en este sentido excepción de ningún género, ni siquiera en lo referente a la autoridad militar, y que supone, por otro lado, la legitimación de una pluralidad de personas para instar el procedimiento, siendo de destacar a este respecto la legitimación conferida al Ministerio Fiscal y al Defensor del Pueblo como garantes respectivamente de la legalidad y la defensa de los derechos de los ciudadanos. En cuarto término, se consagra el principio de universalidad al que luego haremos referencia. Aunque algún autor critica la instauración de este procedimiento que califica de recurso erróneamente, es preciso resaltar que constituía un mandato constitucional y que no es un recurso en sentido estricto, sino un proceso.

Ratio del proceso. La constituye la obtención de una decisión judicial con la finalidad de comprobar si una detención es ilegal que ordena la inmediata puesta a disposición judicial del detenido para adoptar la resolución procedente en orden a su situación personal. Noción de detención ilegal.

La Ley Orgánica 6 barra 1984, de 24 de mayo, adopta un concepto amplio de detención ilegal. La ley está precedida por una pretensión de universalidad, de manera que el procedimiento de habeas corpus que regula alcanza no sólo a los supuestos de detención ilegal, sino también a las detenciones que, ajustándose originariamente a la legalidad, se mantienen o prolongan ilegalmente o tienen lugar en condiciones ilegales. A los efectos de la ley orgánica reguladora del proceso de habeas corpus se consideran personas ilegalmente detenidas a. Las que lo fueren por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular, sin que concurren los supuestos legales o sin haberse cumplido las formalidades prevenidas y requisitos exigidos por las leyes.

b. Las que estén ilícitamente internadas en cualquier establecimiento o lugar. c. Las que lo estuvieran por plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo, no fueran puestas en libertad o entregadas al juez más próximo, al lugar de la detención. d. Las privadas de libertad a quienes no les sean respetados los derechos que la Constitución y las leyes procesales garantizan a otra persona.

En este apartado se incluyen los legalmente detenidos, a los que no se les permite que guarden silencio, a los que se les fuerza que se declaren culpables, a los que se les impide la presencia de abogado, a los que se les prohíbe que sean reconocidos por un médico forense, a los que sufran torturas, los sometidos a tratos degradantes y, en general, a toda persona legalmente detenida a la que no se respeten sus derechos. La ley arranca de una noción amplia de

detención, ya que se comprende cualquier forma de privación de la libertad de ambulatoria del ciudadano, independientemente de la denominación que se le otorgue, encontrándose subsumibles la sanción administrativa, la disciplinaria, la intervención y la retención. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre detención y libertad no hay zonas intermedias.

La ley, sin embargo, no regula el habeas corpus contra la detención judicial sin perjuicio de las acciones oportunas. Competencia. La competencia para conocer y resolver de la petición de habeas corpus se atribuye al juez de instrucción.

Objetivamente competentes son, pues, los juzgados de instrucción o de primera instancia e instrucción en las poblaciones donde no estén separadas las dos funciones que se encuentren de guardia. Desde el punto de vista territorial se atribuye la competencia al juzgado del lugar donde se encuentre la persona privada de libertad. Pero, como es posible, en los supuestos en los que el denunciante fuere una persona distinta, que no se sepa cuál es el lugar, la ley determina como subsidiario el juzgado del lugar donde se produjo la detención y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido.

Los juzgados centrales de instrucción dependientes de la audiencia nacional también pueden ser competentes cuando la detención obedezca a los supuestos previstos en el artículo 55, apartado segundo de la Constitución Española, que hace referencia a normas relacionadas con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. Finalmente, la competencia también puede corresponder al juzgado togado militar de instrucción constituido en la cabeza de circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención. Competencia que, según la discutible sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de julio de 1992, se extiende a la detención a las detenciones de miembros de la Guardia Civil, pero no a la de miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, según la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de julio de 1986.

La competencia de los juzgados centrales de instrucción y del juez togado militar fue criticada en el momento de la redacción de la Constitución por los diputados constituyentes, Pandrés Vizcaya y Vicente Giral, y defendida por el diputado señor Castellano. En realidad, las excepciones a la competencia del juez de instrucción pretenden justificarse por la competencia en materia de terrorismo. Legitimación.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Orgánica 6 barra 1984, de 24 de mayo, reguladora del habeas corpus, podrán instar el procedimiento de habeas corpus que esta ley establece a el privado de libertad, su cónyuge o persona unida, por análoga relación de efectividad, descendientes, ascendientes, hermanos, y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales. B. El Ministerio Fiscal. C. El Defensor del Pueblo.

Asimismo, lo podrá iniciar de oficio el juez competente a que se refiere el artículo anterior. Un sector doctrinal propone la equiparación de esta legitimación a la acción popular. No obstante, existen diferencias.

En la discusión parlamentaria se propuso la ampliación de la legitimación, aunque no se accedió a ello para no abrir el portillo al abuso del derecho que no siempre será utilizado por quien realmente tiene derecho a usarlo. No obstante, al admitirse que el procedimiento pueda ser incubado de oficio por el juez de instrucción, se está permitiendo que cualquier persona pueda dirigirse al mismo. I. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento es claramente antiformalista. Incluso en el caso de que falte alguno de los requisitos establecidos, el juez no lo declarará inadmisibile in limine litis y de plano, sino que puede exigir que se complete el procedimiento y los requisitos formales a los que no se da cumplimiento. El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de escrito comparecencia, no siendo preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

En dicho escrito comparecencia deberán constar a. El nombre y circunstancias personales del solicitante y la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta ley. b. El lugar en que se haya el privado de libertad, autoridad o persona bajo cuya custodia se encuentre, si fueron conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes. c. El motivo concreto por el que se solicita el arbe aus corpus.

I. Iniciación a instancia de persona privada de libertad ante la autoridad gubernativa. El artículo quinto de la ley consagra una peculiaridad en este extremo. La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del juez competente la solicitud de arbe aus corpus formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el juez sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias que pudieran incurrir. I. Incuación del procedimiento. Recibida en el juzgado la solicitud, el juez desempeñará la concurrencia de los requisitos para su tramitación, es decir, comprueba si existe la posibilidad de que haya una persona ilegalmente detenida.

En este caso, se da traslado de la solicitud al fiscal y mediante auto motivado se acuerda a la incuación del procedimiento o deniega la petición cuando lo considere improcedente. Este auto se notifica al Ministerio Fiscal que actúa en su calidad de parte pública a lo largo de todo el procedimiento, a pesar de que contra el mismo no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la interposición del posible recurso de amparo, aunque la jurisprudencia constitucional es bastante restrictiva. Si el juez acuerda a la incuación, puede adoptar dos decisiones.

a. Ordenar a la autoridad a cuya disposición se halla la persona privada de libertad o a aquel funcionario o particular en cuyo poder se halle para que pongan de manifiesto al detenido sin pretexto ni demora de clase alguna, realizando un auténtico acto de coerción. b. Constituirse en el lugar en donde se encuentra la persona detenida. En el primer supuesto se ordena que se ponga a la inmediata disposición del juez al detenido.

En el segundo es el juez que se constituye en el lugar de la detención. Cuando ley y habla es la

primera opción de poner de manifiesto, se recuerda al proceso de manifestación de personas del derecho aragonés, ya que la frase como sustitutorio de la apuesta a disposición no es propia de la ley de enjuiciamiento criminal. c. La primera actuación que ha de practicarse en la audiencia a la persona privada de libertad o a su representante legal en los casos en que fuera un menor o incapacitado.

y al abogado que lo hubiera designado, así como al ministerio fiscal, el que para ello deberá ser oportunamente citado. d. Seguidamente se oye en justificación a la autoridad, funcionario particular que hubiera ordenado o practicado la detención o el internamiento, y en todo caso a la persona bajo cuya custodia se encontrara en la persona privada de libertad. A todos ellos se les oirá sobre las razones por las cuales decretaron o mantienen la detención, dándoles a conocer las declaraciones del privado de libertad.

Practicadas estas audiencias, sigue un periodo probatorio que el juez admite si las estima pertinentes, las pruebas que propongan todos los que han declarado siempre y cuando puedan practicarse en el mismo acto. Resolución. Realizadas todas las actuaciones indicadas y siempre dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el día siguiente al auto de ecuación, y teniendo en cuenta que al ser la diligencia de carácter penal urgente y urgentes son hábiles todos los días y horas, el juez mediante auto motivado adoptará algunas de las resoluciones siguientes.

Primera. Denegar la solicitud de habeas corpus, lo que hará cuando estime que no se dan las circunstancias exigidas por la ley, acordando el archivo de las actuaciones previa declaración de ser conforme al derecho a la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando. Segundo.

Estimar la petición, es decir, considerar que la privación de libertad o el internamiento son ilegales, en cuyo caso y el mismo auto acordará alguna de las siguientes medidas. a. Puesta en libertad del detenido ilegalmente. b. Continuación de la privación de libertad, pero si lo considera necesario, en establecimiento distinto bajo la custodia de personas diferentes a las que hasta entonces la custodiaba.

c. Que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición judicial si hubiere transcurrido el plazo establecido para ello en la ley. La primera de las soluciones se adoptará lógicamente en todos aquellos supuestos en que a juicio del juez no se den las circunstancias exigidas por la ley de enjuiciamiento criminal para la detención o prisión provisional, bien porque se impute una falta, bien porque el hecho no sea constitutivo de delito o porque no existan motivos para creer que el detenido es responsable. El supuesto segundo está previsto para los casos en que la detención es procedente, pero al detenido no se le respetan los derechos que la Constitución y las leyes le otorgan.

y el tercero para el supuesto más corriente de que la autoridad, agente o particular hayan dejado de transcurrir los plazos en que la ley le exige que pongan a disposición judicial al detenido. La ley exige otros pronunciamientos al juzgador, como son, primero, si el juez

estimase que por quien ordenó la detención o tuvo bajo su custodia a la persona privada de libertad se ha cometido algún delito, como puede ser la detención ilegal, torturas, coacciones, etcétera, ordenará que se deduzca testimonio de los particulares pertinentes para la persecución y castigo de los delitos en que hayan podido incurrir. Segundo, la ley se refiere también al supuesto en que el juez apreciase denuncia falsa o simulación de delito en los intervinientes en la detención.

En este caso, y lo mismo si se aprecia la existencia de otro delito, se ordenará que se expida el testimonio necesario para proceder criminalmente por el delito cometido. Tercero y último, la ley exige que se impongan al solicitante en el que se aprecie de medidazo o mala fe las costas del procedimiento. Exigencia prácticamente inútil, ya que al no ser preceptiva la intervención de abogado ni de procurador ni existir tasas judiciales, las costas prácticamente no existen.

Lo razonable hubiese sido que el legislador autorizase a imponer al solicitante temerario una sanción económica importante al prudente árbitro del juzgador en lugar de establecer costas prácticamente inexistentes. Esto es Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Tras escuchar un tema de Derecho Profesal, pasamos al desarrollo de uno de civil, más concretamente uno que se centra en un aspecto importante del Derecho Hereditario y que lleva por título Las Reservas, la sucesión contractual.

Se encuentra con nosotros la profesora titular, Doña Dolores Díaz Ambrona, con quien vamos a hablar durante los próximos minutos para profundizar un poco más sobre esta materia. Buenas noches, profesora Díaz Ambrona. Si le parece bien, como este es el último programa antes de los próximos exámenes, ¿podría dar algunas instrucciones a los alumnos para la realización de estos? Sí, me parece muy oportuna la pregunta porque creo que todos los alumnos querrán saber mínimamente aquello que deben tener presente a la hora de realizar los exámenes.

En primer lugar, decirles que la estructura del examen será similar a la del examen de la primera prueba personal, es decir, cinco preguntas para contestar solamente a cuatro. El papel será tasado, pero tasado relativamente en tanto en cuanto podrán hacer el examen en un pliego completo de los que le entregan en los respectivos centros asociados. Respecto a la forma de contestar las preguntas, creo que el alumno debe tener muy en cuenta que debe ser en cierta manera concreto, tener las ideas muy claras y sobre todo destacar aquello que es verdaderamente importante en la pregunta.

La experiencia que nosotros tenemos, aunque el resultado global de los exámenes ha sido totalmente satisfactorio, puedo decirle, porque ahora tenemos la facilidad de saber los tantos porcientos de aprobados y nosotros estamos en un 75% de aprobados, que es una cifra muy alta. Sin embargo, hemos tenido que suspender a muchos alumnos porque han destacado sobre todo aquello que en realidad tenía una importancia relativa en la pregunta, sin contestar lo verdaderamente fundamental. Yo creo que teniendo en cuenta estas precisiones podríamos

tener buenas calificaciones, que es lo que yo deseo.

Como no tenemos mucho tiempo, vamos a entrar en el tema de esta noche. Efectivamente, vamos a hacerlo y si quiere, con una primera pregunta. ¿Existe en el Código Civil alguna limitación, además de las legítimas, a la libre disposición de los bienes por el testador? Pues sí, porque aunque todo el mundo piensa que el testador es libre a la hora de designar quiénes van a ser sus herederos y legatarios, sin embargo, tiene limitaciones a esta libre disposición.

Además de las legítimas, tenemos la reserva. La reserva es la obligación impuesta por la ley a ciertos herederos de conservar a favor de otra persona los bienes adquiridos a título lucrativo o el valor de los mismos. El derecho romano-cristiano consideró desfavorablemente las segundas nutrias.

A partir de Constantino se dictan normas que implican, de una parte, una sanción para el par en binuvo y, de otra, una defensa en favor de los hijos del primer matrimonio. Este es el origen de la reserva del cónyuge binuvo o reserva por antonomasia. El derecho justiniano la estructuró en el sentido de que todo cuanto el casado en segunda nutria hubiese adquirido lucrativamente del cónyuge premuerto, lo que se denomina lucro matrimonial, pasaba iso iure al casarse de nuevo el sobreviviente a propiedad de los hijos del primer matrimonio, reservándose al padre el mero usufructo.

Los nietos ocupaban el puesto de sus padres difuntos, es decir, existía el derecho de representación. Los códigos extranjeros prescinden por lo general de esta institución de la reserva modelada por el derecho romano. El Código Civil conserva la regulación de la reserva ordinaria, modificándola en relación con nuestro derecho histórico y crea una nueva reserva, la extraordinaria o lineal del artículo 811 del Código Civil.

Un sector de la doctrina sostiene que la institución de las reservas, tal y como parecen irreguladas, se resiente de una clara y coherente construcción doctrinal. Las reservas que regula nuestro Código Civil ofrecen el rasgo común de que imponen a ciertos bienes una dirección o trayectoria determinada en la sucesión por causa de muerte en atención a su origen o procedencia, con el efecto de quedar sustraídos esos bienes a la libre disposición testamentaria del reservista y de que su destino no es el que seguirían según las reglas ordinarias de la sucesión. Aunque las reservas que admite el Código Civil no están fundadas en la troncalidad, puede ser más fácil la comprensión de su concepto general si se distinguen los dos criterios que pueden seguirse para decidir acerca del destino de los bienes de que el causante no haya dispuesto.

Cabe adoptar un criterio subjetivo o personal en el sentido de tener exclusivamente en cuenta la persona del causante y de atribuir sus bienes, con independencia del origen de estos, a quienes sean sus más próximos parientes. Pero también puede seguirse un criterio objetivo real, en el sentido de que al fallecer el causante se tenga en cuenta la procedencia de los bienes que forman su patrimonio, para que sean adquiridos por miembro de la familia de la que los bienes procedan. En contraste con las demás reglas de sucesiones del Código Civil, las reservas

ofrecen la anomalía de que se inspiran en este segundo criterio, dentro del cual, sin embargo, conviene hacer una precisión más.

El criterio fundado en el origen o procedencia de los bienes puede ser manifestación de la verdadera troncalidad, en el sentido de procurar que los bienes de abuelo de una familia no salgan de la misma. Pero también puede responder simplemente a la finalidad de proteger a ciertas personas con bienes determinados por la razón de haber pertenecido a próximos parientes suyos. De todas formas, la institución de la reserva no goza de unánime ni siquiera general acogida.

Como hemos dicho, la mayoría de los ordenamientos jurídicos la desconoce. El nuestro es una excepción y no faltan autores que censuren su vigencia. Fundamentalmente, se dice contra ella que produce una vinculación de bienes y que parte de una desconfianza no justificada en la mayoría de los casos.

Así y todo, estas consideraciones puramente patrimoniales o personales no bastan para desvirtuar una institución que protege intereses de la familia. Por otra parte, si ello es así, parece preferible producir algún recelo en la solicitud del que esté dispuesto a hablar voluntariamente, como la ley le exige, antes que permitir que otros actúen en perjuicio de unos intereses que ciertamente ellos serían los más llamados a atender. Aunque sea brevemente, profesora Díaz Zambrona, ¿podría enumerarnos las distintas clases de reservas que existen? Sí, tenemos varias clases de reservas.

Como son, ya me he referido a dos, la reserva ordinaria, habitual o clásica, la reserva extraordinaria, troncal o lineal y la llamada reserva en favor del ausente del artículo 191 del Código Civil. La reserva ordinaria, habitual o clásica está regulada en los artículos 968 a 980 inclusive del Código Civil. Es la que se impone al viudo que contrae segunda o ulterior desnudia o que durante el matrimonio o viudez tenga un hijo no matrimonial o que viude adopte a otra persona, para que conserve en favor de los hijos y descendientes del matrimonio anterior todos los bienes adquiridos de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo, pero no su mitad de gananciales y también los que haya adquirido de cualquiera de sus hijos de su primer matrimonio y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a este, es decir, por consideración a el matrimonio.